
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Promotora Granada, S. A.

Abogados: Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Kamily M. Castro Mendoza y Dra. Laura Medina Acosta.

Recurridos: Pauleus Jonas (a) Domingo y Echelin Pierre.

Abogado: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Promotora Granada, SA., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-411, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Kamily M. Castro Mendoza y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1777934-8 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Jiménez Cruz Peña", ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre City, 14° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de la sociedad Promotora Granada, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento social ubicado en la calle José Amado Soler núm. 49, edif. Gampsa, 6° nivel, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Pedro Agustín Oller Villalón, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral número 001-0197392-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1023615-5, con domicilio ubicado en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, 2° piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado de Pauleus Jonas (Domingo), haitiano, provisto del carné de identidad núm. 02-02-99-1979-04-13007, con domicilio y residencia en la Calle "6" núm. 44, Imbert, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Echelin Pierre, haitiano, tenedor del pasaporte núm. PP1112464, con domicilio y

residencia en la Calle "49" núm. 22, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentados en alegados despidos injustificados, Pauleus Jonas y Echelin Pierre incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Promotora Granada, SA., Yohan Pimentel y Claudio Espinal, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 245/15, de fecha 31 de agosto de 2015, la cual rechazó la demanda en cuanto a Claudio Espinal en virtud del desistimiento hecho por la parte demandante, así como también respecto de Yohan Pimentel, por no haberse demostrado la relación laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para los trabajadores por no probar el hecho material del despido y condenó a la sociedad Promotora Granada, SA., al pago de los valores correspondientes a derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SEN-411, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA que RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el de PROMOTORA GRANADA, S. A., y el de los señores PAULEUS JONAS y ECHELIN PIERRE BENITO, en consecuencia a ello la Sentencia apelada La CONFIRMA en todas sus partes, la dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2015, número 245/2015; SEGUNDO:* "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial); **TERCERO:** *COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. Desnaturalización de las pruebas y los hechos. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede

examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 19 de diciembre de 2014, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

La sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado que estableció los montos siguientes para cada uno de los trabajadores Pauleus Jonas y Echelin Pierre: a) por concepto de proporción de salario de Navidad, veintitrés mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$23,833.33); b) por concepto de catorce (14) días de vacaciones, quince mil doscientos setenta y cuatro pesos con 84/100 (RD\$15,274.84); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, cuarenta y nueve mil noventa y siete pesos dominicanos con 78/100 (RD\$49,097.78); d) por concepto de reparación de daños y perjuicios, cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); ascendiendo las condenaciones a la cantidad total de ciento ochenta y seis mil cuatrocientos once pesos con 90/100 (RD\$186,411.90), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razones por las cuales procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Promotora Granada, SA., contra la sentencia núm. 028-2017-SEEN-411, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública

en la fecha en ella indicada.